

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ferretería Los Unidos, S.A. y Lucas Valdez.

Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Recurrido: Juan Francisco Jiménez Rodríguez.

Abogados: Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y Lucas Valdez, contra la sentencia núm. 479-2017-SS-00017 de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República y de Lucas Valdez, dominicano domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 38, apto. 203, ciudad Concepción de La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en común, en el mismo domicilio de sus representados.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Francisco Jiménez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085073-0, domiciliado y residente en la provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, edif. plaza Hernández, apto. 2-B, ciudad Concepción de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rafael Osorio Reyes, ubicada en la calle Club Rotario núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez

concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Francisco Jiménez Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y Lucas Valdez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00061-14, de fecha 31 de enero de 2014, la cual rechazó la demanda en relación a Lucas Valdez, acogiéndola con responsabilidad para la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y condenando al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Ferretería Los Unidos, SA. y de manera incidental por Juan Francisco Jiménez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SS-00017, de fecha 25 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ferretería Los Unidos y el incidental por el señor Juan Francisco Jiménez Rodríguez, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente principal, Ferretería Los Unidos, por ser los mismos improcedente, mal fundados y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Jiménez Rodríguez y se rechaza el incidental interpuesto por la empresa Ferretería Los Unidos, en contra de la sentencia laboral No. OAP00061-14, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se incluye el señor Lucas Valdez por ser empleador del demandante. **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada y declara que entre el señor Juan Francisco Jiménez y Lucas Valdez y la Ferretería Los Unidos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada del trabajador, por lo que se acoge la demanda y se condena al empleador Lucas Valdez y la Ferretería Los Unidos, al pago de los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$10,650.08 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$124,758.08 pesos por concepto de 328 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$54,384.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y D) por concepto de salario de navidad la suma de RD\$7,553.33 pesos; e) Por concepto del salario de vacaciones la suma de RD\$6,846.48 pesos; F) Por concepto de las utilidades y la suma de RD\$22,821.60 pesos; G) por concepto de salario ordinario dejados de pagar la suma de RD\$4,530.08; H) Por concepto del completivo por el no pago de salario mínimo la suma de RD\$31,973.00; I) Por concepto de indemnización por el no pago de salario ordinario, salario mínimo y derechos adquiridos la suma de RD\$20,000.00 pesos. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena al señor Lucas Valdez y a la Ferretería Los Unidos al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licenciados, Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error de derecho y de forma, al desnaturalizar las calidades en que actuaron las partes. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 12 del Código de Trabajo, violación al art. 112 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas

individuales de responsabilidad limitada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció que la empresa recurrente estaba legalmente constituida y que Lucas Valdez era uno de sus socios, sin embargo, procedió a condenarlo solidariamente, sustentada en el erróneo fundamento de que la empresa debió probar su solvencia económica, lo que violenta el artículo 12 del Código de Trabajo ya que dicho texto no encuentra aplicación en este caso, pues el citado socio no era contratista de la actual recurrente, sino socio administrador como reconocieron los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que el recurrido y recurrente incidental, pide la modificación de la sentencia recurrida que excluyó al señor Lucas Valdez, en virtud de que la Ferretería los Unidos es una empresa debidamente constituida; en ese orden reposa en el expediente como prueba documental los estatutos Sociales de la Empresa donde figura el señor Lucas Valdez como uno de sus socios. Que con relación al planteamiento precedentemente indicado reposan en el expediente las declaraciones del señor Birilo Antonio Corcino Rodríguez quien ha indicado que el señor Juan Francisco Jiménez trabajaba en la ferretería los Unidos con Lucas Valdez, que sabe esto porque cada vez que iba a comprar el era quien lo atendía; en ese mismo orden también reposa el acta de audiencia de primer grado 01533-2012, en el cual constan las declaraciones del señor Alexander Antonio Valerio Veriguete, en su calidad de testigo de la parte demandada quien señala que trabajo en la empresa demandada por tres años y que la empresa no está pasando por un buen momento financiero. Que esta corte, es del criterio de que no procede la exclusión del co-demandado Lucas Valdez ya que si bien es cierto que la Ferretería Los Unidos es una empresa legalmente constituida y que el señor Luca Valdez es uno de sus socios, no menos cierto es que se desprende de la realidad de los hechos y de las declaraciones del propio testigo aportado por los demandados, Alexander Antonio Valerio, que la empresa no está pasando por un buen momento financiero y que el señor Juan Francisco Jiménez Trabajaba para Lucas Valdez en la indicada ferretería; en ese orden la empresa debió demostrar la solvencia que requiere el artículo 12 del Código de Trabajo de tal forma que pudiera afrontar las responsabilidades que se derivan del contrato de trabajo (sic).

En la parte dispositiva de la decisión, la corte *a qua* expuso en su ordinal cuarto lo que se transcribe a continuación:

CUARTO: Se confirma en los demás aspecto la sentencia impugnada y declara que entre el señor Juan Francisco Jiménez y Lucas Valdez y la Ferretería Los Unidos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificad del trabajador, por lo que se acoge la demanda y se condena al empleador Lucas Valdez y la Ferretería los Unidos, al pago de los valores que se describen a continuación (☺) (sic).

El artículo 12 del Código de Trabajo textualmente establece: *No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.*

En la especie, no es correcto utilizar la figura de un intermediario, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 12 del Código de Trabajo, sino de un socio de la compañía, como la sentencia objeto de este recurso así lo reconoce, de lo que se advierte que de las dos figuras intermediario y socio, la primera no tiene incidencia en el caso, por tener preeminencia la segunda, en ese tenor la sentencia incurre en violación a las normas elementales de derecho del Trabajo, al buscar una soporte para condenar a un accionista sin fundamento cierto amparado en la ley. Confundir la figura de un socio con la de un intermediario, carece de toda lógica jurídica, al hacerlo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal

Como ha establecido la jurisprudencia el tribunal puede levantar el velo corporativo en materia social cuando se advierta una simulación relativa o porque advierta un fraude por parte de uno de los socios, sin cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa empleadora; en la especie, la corte *a qua* no parte de la ausencia de la autonomía jurídica ya analizada por la doctrina, sino de un argumento que desborda el principio de legalidad y no aporta en forma clara hechos relativos al fraude o simulación para llegar a su conclusión incurriendo en falta de base legal.

La jurisprudencia constante sostiene como obligación del tribunal determinar la calidad de empleador, para precisar quién es el responsable del pago de las prestaciones laborales de las que pudiera ser acreedor el trabajador y determinar el responsable de las ejecuciones de las obligaciones, deberes y derechos en la ejecución del contrato de trabajo.

En la especie, la corte *a qua* sostiene que al momento de la terminación del contrato de trabajo que la unía al trabajador recurrido, la empresa recurrente estaba en una difícil situación económica y financiera, para justificar la condenación al pago de prestaciones laborales a uno de los socios de la empresa recurrente.

El artículo 2 del Código de Trabajo textualmente establece: *“Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”*; en el caso, el tribunal incurrió en una confusión de una persona física y una persona moral y condenó a un socio de la persona moral legalmente constituida, con lo que incurrió en una falta de base legal, razón por lo que la decisión impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 479-2017-SS-00017, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.